

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO POR DESISTIMIENTO EL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN INTERPUESTO POR ENREACH CONTRA ORANGE EN RELACIÓN CON EL PRECIO DEL SERVICIO DE ORIGINACIÓN MÓVIL PARA LOS SERVICIOS DE LLAMADAS A NUMERACIÓN GRATUITA

(CFT/DTSA/235/25/PRECIO ORIGINACIÓN MÓVIL ENREACH Y ORANGE)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D.ª María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 29 de enero de 2026

La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha acordado lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero. Escrito de interposición de conflicto

El 25 de septiembre de 2025, Enreach Communications S.L.U. (Enreach) presentó ante la CNMC un conflicto de interconexión frente a Orange Espagne, S.A.U (Orange). Enreach solicita que se establezca el precio del servicio de originación móvil para llamadas a numeración gratuita, siguiendo la regla aplicada por la CNMC en casos previos similares (en concreto, en el conflicto entre Dialoga y Vodafone resuelto por la CNMC el 20 de febrero de 2025 con número de expediente CFT/DTSA/224/24). Asimismo, Enreach pide la adopción de medidas provisionales que impongan el precio fijado en el precedente mencionado hasta la resolución definitiva.

Segundo. Declaración de confidencialidad y comunicación del inicio de procedimiento

El 30 de octubre de 2025 la DTSA comunicó a Enreach y a Orange el inicio del procedimiento administrativo para resolver el presente conflicto de interconexión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pùblicas (LPAC), otorgándoles de plazo 10 días para que realizasen las alegaciones que tuvieran por conveniente, y aceptó la confidencialidad propuesta por Enreach de algunos datos aportados en su escrito de interposición de conflicto. A través de dicho acto, se dio traslado a Orange de la documentación presentada por Enreach.

Asimismo, en dichos escritos se requirió a los operadores interesados que aportaran determinada información necesaria para la resolución del procedimiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la LPAC.

Tercero. Contestación al requerimiento de información

Con fecha 11 de noviembre de 2025, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Enreach por el que daba contestación al requerimiento de información.

Mediante escrito de las DTSA, con fecha 21 de noviembre de 2025 se declaró la confidencialidad del escrito de Enreach del 11 de noviembre de 2025 por el que daba contestación al requerimiento de información formulado junto al inicio del procedimiento.

Cuarto. Solicitud de archivo de Orange

Con fecha 28 de noviembre de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de Orange en el que notifica haber alcanzado un acuerdo con Enreach para la fijación de precios en el servicio objeto del conflicto, adjuntando copia de la adenda al acuerdo general de interconexión firmada por ambas partes, donde figuran los

nuevos precios acordados. Orange solicitaba que, previos los trámites pertinentes, se procediera al archivo del conflicto entre ambas partes.

Quinto. Desistimiento de Enreach

El 1 de diciembre de 2025 Enreach presentó un escrito por el que ejerce su derecho a desistir del presente procedimiento, indicando, al igual que Orange, que las partes en conflicto han alcanzado un acuerdo en relación con los precios del servicio objeto del conflicto.

Sexto. Traslado del escrito de desistimiento de Enreach a Orange y acuerdo con el desistimiento.

Con fecha 4 de diciembre de 2025, se dio traslado a Orange de la solicitud de desistimiento de Enreach. En esta misma fecha Orange remitió escrito a la CNMC expresando su conformidad con la petición de desistimiento presentada por Enreach para el presente procedimiento.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Único. Habilitación competencial

La LGTel otorga a la CNMC competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 14.5, 28 y 100.2, letra j).

Así, el artículo 14.5 de la LGTel establece que esta Comisión fomentará y garantizará la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios en aras de promover la eficiencia, la competencia sostenible, el despliegue de redes de muy alta capacidad, la innovación e inversión eficientes y el máximo beneficio para los usuarios finales.

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, correspondiendo las facultades de instrucción

a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de conformidad con el artículo 25 de la LCNMC y el artículo 21 de su Estatuto Orgánico.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Único. Desistimiento del solicitante

La apertura del presente expediente vino motivada por la solicitud de Enreach a esta Comisión de que se fijase el precio del servicio de originación móvil para los servicios de llamadas a numeración gratuita para el abonado llamante que aplica Orange a esta compañía. El 1 de diciembre de 2025 Enreach comunicó que desistía de dicha solicitud al haberse alcanzado un acuerdo entre las partes en relación con los precios del servicio objeto del conflicto y haber, por tanto, desaparecido el objeto del procedimiento. Orange indicó expresamente su acuerdo con dicho desistimiento.

La LPAC, en su artículo 84.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado, como una de las causas de terminación del procedimiento:

«Artículo 84. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)».

El artículo 94 de esta misma Ley regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

«Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.

1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos.

2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, en este caso Enreach, podrá solicitar el archivo de su solicitud (artículo 94.1 de la LPAC).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Enreach el 1 de diciembre de 2025.

A tenor de lo deducido del expediente tramitado, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión suscitada para su definición y esclarecimiento. En consecuencia, tras dar por ejercido por parte de Enreach el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 94.1 y 94.2 de la citada LPAC, y habiendo Orange, como interesado, indicado su conformidad, se ha de aceptar el desistimiento presentado por Enreach y declarar concluso el presente procedimiento (artículos 84.1 y 94.4 de la LPAC).

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

ACUERDA

ÚNICO. Aceptar el desistimiento presentado por Enreach Communications S.L.U., en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a Enreach Communications S.L.U. y Orange Espagne, S.A.U., haciéndoles saber que pone fin a la vía administrativa y que contra él podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.